



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 09 de abril del 2023, entre los clubes San Fernando CD Isleño y CyD Leonesa, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SAN FERNANDO CD ISLEÑO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Jose Manuel Cabrera Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Luis Ruiz Sayago**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Jonathan Ludovic Biabiany**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Gabriel Martínez Aguilera**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la representación del SAN FERNANDO CD ISLEÑO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El San Fernando Club Deportivo Isleño ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador Gabriel Martínez Aguilera.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- San Fernando CD Isleño: En el minuto 81, el jugador (16) Gabriel Martínez Aguilera fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario en la cara no estando el balón en juego”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error arbitral manifiesto, pues en la misma puede observarse cómo la acción protagonizada por el jugador expulsado no es en ningún momento violenta ni de golpear, simplemente aparta al jugador rival, que le tiene agarrado, para librarse de él, sin fuerza o temeridad. Por ello, el Club solicita que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador Gabriel Martínez Aguilera.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – Tras el visionado de las imágenes aportadas por el San Fernando Club Deportivo Isleño, y una vez estudiadas las alegaciones formuladas sobre la tarjeta roja mostrada al jugador Gabriel Martínez Aguilera, hemos de advertir en primer lugar que el árbitro resulta ser la máxima autoridad responsable de apreciar y valorar las incidencias que puedan producirse durante el desarrollo de los encuentros, y no resulta posible entrar a realizar una modificación de la valoración disciplinaria arbitral ya que, no consideramos que tenga lugar un error notorio e indiscutible, pues en las imágenes se puede observar cómo el jugador Gabriel Martínez Aguilera contacta con su brazo en la cara del jugador rival, no considerando por tanto, en ningún caso, que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto.





Resolución de Competición

Consiguientemente, se ha de considerar a Gabriel Martínez Aguilera como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, por protagonizar una acción violenta como consecuencia de un lance del juego.

CYD LEONESA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Kevin Presa Duarte**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Roberto Alarcón González**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Pablo Trigueros Estrada**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Joel Lopez Salguero**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

